

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE		No. Consecutivo R-SdSyA-039-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/	

## RESOLUCION N° 039 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

**“MEDIANTE EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN EL MARCO DEL LA LEY 9 DE 1979 Y DEL DECRETO 0116 DE 2023”**

### I. ASUNTO

El Despacho representado por el Subsecretario de Ambiente de Bucaramanga, a cargo del Ingeniero **ROSEMBERG SANABRIA VESGA**, nombrado mediante Resolución No. 0019 del 09/01/2025 debidamente posesionado mediante diligencia No. 0014 del 13/01/2025, expedidos por la Secretaría Administrativa del Municipio de Bucaramanga; procede a proferir resolución dentro del proceso de la referencia, como en derecho corresponde, acorde con las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por artículo 564 de la ley 9 de 1979, ley 10 de 1990 artículo 12 literales “q” y “r”, la ley 715 de 2001 en su artículo 44, del Decreto 0066 de 2018 que contempla el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Municipal, Ley 1437 de 2011, el Decreto 0116 de 2023, y demás normas concordantes.

### II. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Possible infractor: **BY YUM BAR**

Representante Legal **SUSSYUM JAMIE RIVAS SALCEDO**

Documento de identidad Cedula de Ciudadanía 169.477.819

Ubicado en la Carrera 34 No. 48 - 53 del Municipio de Bucaramanga

Correo electrónico [jesusrivaz705@gmail.com](mailto:jesusrivaz705@gmail.com)

Teléfono: 3212244406.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO

- En el expediente reposa acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendio de bebidas alcohólicas **2652 del 20 de abril del 2024**, la cual se suscribe en virtud de las funciones de inspección vigilancia y control previstas para esta secretaría, en dicho documento se realizan los siguientes hallazgos:

**Hallazgo CONDICIONES SANITARIAS DE INSTALACIONES Y PROCESO EN LAS CUALES DESARROLLA SUS ACTIVIDADES EL ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO: Relacionado con SANEAMIENTO.**

En el acápite referente a **CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS** se referencia: Presencia de vectores (cucarachas) en unidad sanitaria hombres y en barra.

Conforme a los parámetros aritméticos establecidos en la normatividad y de acuerdo con las observaciones presentadas se emite **CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE** para el establecimiento en un porcentaje de cumplimiento del 91%

- Mediante **ACTA DE APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD No. 8394 de fecha 20 abril de 2024** se procede a aplicar la medida sanitaria de **SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES** del establecimiento **BY YUM BAR**.

- Que mediante **ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA CON ENFOQUE DE RIESGO PARA EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS No. 1850 del 26 DE ABRIL DE 2024** se realizó seguimiento al establecimiento **BY YUM BAR**, donde se determinó que el hallazgo

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE		No. Consecutivo R-SdSyA-039-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/	

establecido en la primera visita, fue debidamente subsanado por lo que se expidió **CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE** con un porcentaje de cumplimiento de **95.5 %**

4. Que mediante **ACTA 001653 DEL 26 DE ABRIL DEL 2024**, se procedió a levantar la medida sanitaria impuesta, dado el cumplimiento de las condiciones sanitarias, debidamente certificado mediante acta de inspección sanitaria.

#### IV. MATERIAL PROBATORIO EN EL EXPEDIENTE

- Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendio de bebidas alcohólicas **2652 del 20 de abril del 2024**
- Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. **8394 de fecha 20 abril de 2024**.
- Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendio de bebidas alcohólicas **No. 1850 del 26 de abril de 2024**.
- Acta de levantamiento de medida sanitaria de seguridad No. **001653 del 26 de abril de 2024**.

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### 5.1. COMPETENCIA

Que la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio se adelanta con ocasión a lo establecido en la **LEY 9 DE 1979**, Por la cual se dictan medidas sanitarias, cuyo objetivo principal es garantizar la protección de la salud de la población mediante la regulación de diversos aspectos relacionados con el control de enfermedades, la prevención de riesgos sanitarios y la promoción de un ambiente saludable.

Ahora, actuando en estricto apego de lo establecido en el artículo 564 de la ley 9 de 1979, la cual regula la vigilancia y el control y establece que a través de las autoridades de salud se materializará el deber del estado de regular la vida económica y orientar las condiciones de salud dictar las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada situación de higiene, y seguridad en todas las actividades humanas, así como vigilar su cumplimiento, enunciado normativo mediante el cual, se otorga a la secretarías de salud municipales, la competencia de desempeñar las funciones de inspección, vigilancia y control, en todos los establecimientos de vivienda transitoria, educativos, espectáculos públicos, diversión pública, industriales, comerciales, carcelarios, hospitalarios y similares, así como los dedicado a la prestación de servicios de salud, conforme a la ley 10 de 1990.

Los decretos que reglamentan la ley 9 de 1979, establecen expresamente la plena competencia de los entes territoriales en salud, para el desarrollo de funciones sanitarias, de inspección, vigilancia y control, tal es el caso del decreto 677 de 1995, en su artículo tercero, el cual establece, la inspección, vigilancia y control sanitario de los medicamentos cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo, higiene, limpieza y otros productos de uso doméstico, le corresponden a las entidades territoriales a través de las direcciones distritales o municipales de salud.

A su turno, el Decreto 780 de 2016, en el artículo 2.8. 8.1 4.2, establece que se entenderá como autoridad sanitaria, a las direcciones territoriales de salud, y a todas aquellas entidades que de acuerdo a la ley ejerzan funciones de vigilancia y control sanitario, las cuales, deberán adoptar las medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y adelantar los procedimientos para aplicar las sanciones a que hubiera lugar.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE		No. Consecutivo R-SdSyA-039-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000		SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/

El artículo 44 de la ley 715 del 2001, establece que, corresponde a los municipios, dirigir y coordinar el sector de la salud y el sistema de seguridad social en salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual, en relación con la salud pública, cumplirán con las funciones de ejercer inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana, presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales, vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para el consumo humano, con prioridad en el alto riesgo epidemiológico, así como la materia prima para el consumo animal, que represente riesgo para la salud humana.

De conformidad con la ley 715 de 2001, corresponde a la secretaría de salud y ambiente en ejercicio de sus competencias realizar las visitas de inspección vigilancia y control cuando exista una presunta inconsistencia con la normatividad sanitaria vigente quien a su vez tiene la potestad de aplicar las medidas de aseguramiento e imposición de sanciones las medidas sanitarias aplicables al modelo de inspección vigilancia y control sanitario esta son las establecidas en la ley 9 de 1979, el decreto 3518 de 2006 y las normas que modifiquen adicionen o sustituyan los procedimientos administrativos sancionatorios que se surtirán conforme a lo establecido en el título III de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Desde la Secretaría de Salud y Ambiente como autoridad sanitaria del municipio se debe realizar la actividad de inspección vigilancia y control aplicando los correctivos y las sanciones pertinentes sobre las situaciones irregularidades identificadas en los objetos de control con miras de prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de algo que origine riesgos o afecte o pueda afectar la salud de la población.

Del mismo modo la secretaría de salud y ambiente está facultada para vigilar las condiciones ambientales que afecten la salud y el bienestar de la población generadas por el ruido la tenencia de animales domésticos las basuras y los olores entre otros ejercer vigilancia y control sanitario de su jurisdicción sobre factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población tales como establecimientos educativos hospitales cárceles cuarteles albergues guarderías ancianatos puertos terminales piscinas estadios coliseos gimnasios bares tabernas supermercados y similares plazas de mercado de abasto público y planta de sacrificio de animales entre otros y cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de carácter sanitario prevista en la ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que las modifiquen adicionen o sustituyan.

Jurisprudencialmente en reiteradas ocasiones se ha pronunciado la corte constitucional sobre la facultad discrecional para adelantar actuaciones administrativas sancionatorias e imponer multas sin especificar los parámetros para su imposición.

Otro panorama es el cumplimiento por parte del estado de su facultad reglada entendida Esta última como el cumplimiento de las condiciones impuestas por la norma jurídica administrativa vigente sin dejar lugar a ningún tipo de objetividad por lo tanto el ejercicio de la función administrativa incluye funciones de policía que garantizan el cumplimiento de las disposiciones normativas mediante decisiones tomadas en actos administrativos de carácter particular.

La función administrativa sancionatoria de las secretarías de salud se adelanta de oficio o a petición de parte teniendo como origen las visitas de inspección vigilancia y control que se realizan en los establecimientos abiertos al público o debido a quejas interpuestas por los ciudadanos en las visitas se debe constatar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento so pena de dar inicio a la investigación administrativa que puede derivar en una sanción.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE		No. Consecutivo R-SdSyA-039-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/	

Para lograr el cumplimiento de las funciones de inspección vigilancia y control la secretaría de salud deberán adelantar los procesos administrativos sancionatorios bajo los postulados establecidos en la ley 1437 de 2011, ahora bien el municipio de Bucaramanga, mediante el Decreto 066 de 2018, estableció el manual específico de funciones y competencias laborales, en donde entre las funciones conferidas a la secretaría de salud, en su especialidad de salud pública, se encuentra ejercer inspección vigilancia y control en salud, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos; Por otra parte, se establece entre las funciones de la subsecretaría de ambiente, ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción sobre factores de riesgo para la salud humana en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población con el fin de salvaguardar la vida de los bumangueses.

Esta actuación, se adelanta con ocasión a lo establecido en el Decreto Municipal 0116 del 2023, por medio del cual se asignan competencias internas para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, derivado del incumplimiento a las normas sanitarias en el Municipio de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones.

Que dicha norma en su artículo 2º estableció la competencia en el Despacho de la Secretaría de Salud y Ambiente, para dar trámite en primera instancia a la referida actuación administrativa, lo anterior en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 2. COMPETENCIA.** La competencia para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las personas naturales y/o jurídicas de los establecimientos de interés sanitarios ubicados en el Municipio de Bucaramanga derivados del incumplimiento de normas sanitarias vigentes radica en cabeza de la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, facultad a prevención que establece la Ley 9 de 1979, establecidos dentro del proceso administrativo sancionatorio y con las facultades para imponer las medidas sanitarias y pecuniarias que haya lugar por el incumplimiento normativo.

*En primera instancia será competente el(la) Subsecretario de Ambiente de Bucaramanga y en segunda instancia el secretario de Salud y Ambiente de Bucaramanga"*

Que a su turno el artículo 4º del precitado Decreto 116 de 2023, relacionado con la actuación administrativa, señala la capacidad de imposición de medidas de seguridad preventivas y sancionatorias, las cuales podrán iniciarse:

- A. De oficio, esto es, por conocimiento directo de la Secretaría de Salud;
- B. Denuncia o Queja debidamente fundamentada interpuesta por cualquier persona o autoridad, y, como consecuencia de visita de inspección vigilancia y control.

Que, para el caso en particular, la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga efectuó visita de inspección sanitaria **el 20 de abril de 2024**, teniendo claridad sobre los hechos y encontrando mérito para el inicio del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0116 de 2023, siendo del caso AVOCAR conocimiento del asunto y realizar la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** al tenor de lo establecido en los Artículos 12 y 14 del Decreto 0116 de 2023, respectivamente-

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 0116 de 2023, norma que es pertinente transcribir a continuación, se procederá igualmente con la **formulación de pliego de cargos**,

**ARTÍCULO 14. APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.** Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, y luego de avocado el conocimiento, se dará apertura a la investigación administrativa sancionatoria por parte de él (la) Subsecretario(a) de Ambiente y se formularán cargos al presunto infractor mediante auto de apertura de investigación administrativa. El auto de apertura de investigación administrativa y formulación de cargos, será suscrito por el Subsecretario de Ambiente y/o quien haga sus veces.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE		No. Consecutivo R-SdSyA-039-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/	

El Auto mediante el cual se da apertura a la investigación administrativa y se formula pliego de cargos que será expedido por el(la) Subsecretario(a) de Ambiente contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Identificación plena del presunto infractor, persona natural o jurídica, en contra del cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando: nombre, número de identificación, dirección física y dirección de correo electrónico para notificaciones.
2. Fundamentos de hecho que puedan generar la posible sanción y las pruebas en que se fundamenta efectuando una descripción clara y precisa de los hechos que originan el inicio del proceso.
3. Fundamentos de derecho con los que se soporta la acción administrativa sancionatoria, indicando las disposiciones legales presuntamente vulneradas.
4. Indicación de las sanciones que serían procedentes de acuerdo con la conducta que se imputa como violada.
5. Indicación del derecho que le asiste al investigado de presentar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes y la indicación del plazo que se le otorgue al posible sancionado para rendir las mismas y hacer valer sus derechos.

## VI. FORMULACION DE CARGOS

Conforme a las evidencias que reposan en el expediente, así como los diferentes informes técnicos allegados por parte de los profesionales adscritos a la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, se procede a formular el siguiente cargo:

**CARGO: Presunta omisión en las CONDICIONES SANITARIAS DE INSTALACIONES Y PROCESO EN LAS CUALES DESARROLLA SUS ACTIVIDADES EL ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO relacionadas con SANEAMIENTO – CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS, lo anterior por cuanto:**

1. Se evidencia presencia de vectores (cucarachas) en unidad sanitaria hombres y en la barra contraviniendo el Decreto 1685 de 2012 Artículo 35 Numeral 3.

### 6.1. CONCEPTO DE VIOLACION DE LOS CARGOS ANTERIORMENTE FORMULADOS

La Constitución Política de Colombia de 1991, dentro de su articulado, consagra como un bien de especial relevancia, la salubridad pública y la salud de los ciudadanos, encontrándose su protección a cargo del estado, específicamente, de sus autoridades administrativas, quienes deben enfocar esfuerzos con la finalidad de garantizar **la salvaguarda del bien jurídico de la vida, la prevención del riesgo y la mitigación de los efectos negativos que cause la ocurrencia del riesgo**

En virtud de lo anterior, los entes territoriales, tienen la obligación de realizar Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de manera periódica, permanente, preventiva y correctiva, a través de visitas de oficio y/o a petición de parte con el fin de materializar y garantizar la salud de la población frente a las condiciones higiénico sanitarias de los establecimientos de comercio y verificar el cumplimiento de las leyes y normatividad vigente.

En este contexto, surge un gran grupo de normas relacionadas con la atención del riesgo sanitario, las cuales, tienden a abordar la problemática sanitaria, dado que, en el desarrollo de las actividades humanas, en especial en la actividad comercial, son muchas las situaciones, en las que se pueden desatender las recomendaciones sanitarias básicas, poniendo en riesgo a la población en general, la cual acude a los establecimientos abiertos al público, no estando obligados a soportar dicho incumplimiento, y, mucho menos, sus consecuencias.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE		No. Consecutivo R-SdSyA-039-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/	

Ahora bien, para el caso concreto, puesto bajo consideración de este operador sanitario, se encontró una falencia, la cual se encuentra en un cargo, cuyo sustento se analizará a continuación:

Con relación al cargo por presunta omisión en las **CONDICIONES SANITARIAS DE INSTALACIONES Y PROCESO EN LAS CUALES DESARROLLA SUS ACTIVIDADES EL ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO** relacionadas con **SANEAMIENTO – CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS** de conformidad con el Decreto 1685 de2012, artículo 34 que establece “*Todo establecimiento destinado a la fabricación, elaboración, hidratación y envase de bebidas alcohólicas, debe implementar y desarrollar un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de las bebidas alcohólicas*”; Igualmente el artículo 35 ibidem señala que este Plan de saneamiento debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente e incluirá como mínimo, los siguientes programas:  
(...)

3. **“Programa de control de plagas.** Las plagas deben ser objeto de un programa de control específico, el cual debe involucrar un concepto de control integral, en aras de la aplicación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con énfasis en lo preventivo”.

Un programa de control de plagas es esencial para garantizar condiciones sanitarias seguras en cualquier establecimiento, especialmente aquellos relacionados con alimentos y bebidas. Este tipo de programa permite identificar, prevenir y controlar la presencia de vectores y plagas como cucarachas, roedores, que representan un riesgo para la salud pública por su capacidad de transmitir enfermedades y contaminar productos. Además, protege la integridad de los alimentos, la salud del consumidor y del personal, y asegura el cumplimiento de las normativas sanitarias vigentes. Este programa debe basarse en un enfoque de control integral, que combine distintas estrategias de forma coordinada y con énfasis en la prevención. Esto incluye medidas físicas, químicas, biológicas y de manejo ambiental, aplicadas de manera armónica y sostenible. Al priorizar acciones preventivas, se reduce la necesidad de intervenciones agresivas y se promueve un entorno limpio, seguro y saludable, contribuyendo al bienestar general ya la sostenibilidad del establecimiento.

Es fundamental que un establecimiento de comercio se mantenga libre de vectores, ya que estos son portadores de múltiples microorganismos patógenos que pueden contaminar alimentos, bebidas y superficies. Su presencia incrementa el riesgo de transmisión de enfermedades como infecciones gastrointestinales, salmonelosis y otros padecimientos que afectan tanto a los consumidores como al personal del lugar.

Igualmente, un establecimiento libre de vectores, permite cumplir con las normativas sanitarias y garantizar condiciones higiénicas adecuadas. Esto no solo protege la salud individual y colectiva, sino que también contribuye a la confianza del público en los controles de salud pública. Un ambiente limpio y sin plagas refleja el compromiso del comercio con la seguridad alimentaria y reduce el riesgo de sanciones legales, cierres temporales o daños a la reputación del negocio.

**CONCLUSIÓN:** Encontramos que, para la época de los hechos, esto es, el día que se realizó la visita de inspección sanitaria al establecimiento de comercio se evidenciaron condiciones sanitarias de saneamiento inadecuadas relacionadas con la presencia de vectores (cucarachas) que representan un riesgo para la salud pública por su capacidad de transmitir enfermedades y contaminar productos

Finalmente, debe hacerse especial mención que, el acta de inspección sanitaria, constituye, en el marco del procedimiento sancionatorio sanitario, plena prueba, y lo que en ella conste será el fundamento necesario para la iniciación del procedimiento.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-039-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/

## VII. SANCIONES A IMPONER EN RAZON DEL PROCEDIMIENTO

La administración es titular de una facultad sancionatoria, que tiene como finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionatoria de carácter administrativo, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deban ser cumplidas de manera perentoria.

Por tanto, se le informa al investigado que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las entidades territoriales de salud y por ende a este Despacho, adelantar los procedimientos administrativos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan las cuales teniendo en cuenta la gravedad de los hechos contemplan:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Que dichas sanciones serán determinadas por el fallador al momento de decidir de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, las circunstancias atenuación o agravación establecidas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

## VIII. DERECHO DE DEFENSA

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente, los cuales podrás ser formulados de manera presencial en las instalaciones de la subsecretaría de ambiente ubicada en la Calle 37 # 1 - 31 Barrio La Joya, o de manera virtual con destino al correo electrónico [subsecretariadeambiente@bucaramanga.gov.co](mailto:subsecretariadeambiente@bucaramanga.gov.co).

Con sustento en lo expuesto el Despacho de la Subsecretaría de Ambiente de Bucaramanga.

## IX. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** en Primera instancia del presente proceso, disponiéndose la inserción del presente auto, en el libro radicador correspondiente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del **BY BAR YUM; Representante Legal SUSSYUM JAMIE RIVAS SALCEDO**, Documento de identidad Cedula de Ciudadanía 169.477.819 en los siguientes términos:

**CARGO:** Presunta omisión en las CONDICIONES SANITARIAS DE INSTALACIONES Y PROCESO EN LAS CUALES DESARROLLA SUS ACTIVIDADES EL ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO relacionadas con SANEAMIENTO – CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS, lo anterior por cuanto:



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE		No. Consecutivo R-SdSyA-039-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/	

1. Se evidencia presencia de vectores (cucarachas) en unidad sanitaria hombres y en la barra contraviniendo el Decreto 1685 de 2012 Artículo 35 Numeral 3.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente actuación administrativa al **BY BAR YUM**; Representante Legal **SUSSYUM JAMIE RIVAS SALCEDO**, Documento de identidad Cedula de Ciudadanía 169.477.819, Ubicado en la Carrera 34 No. 48 - 53 del Municipio de Bucaramanga; correo electrónico [jesusrivaz705@gmail.com](mailto:jesusrivaz705@gmail.com), Teléfono 3212244406.

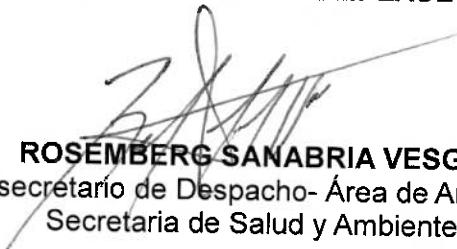
**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** a la parte investigada el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente descargos, aporte y/o solicite práctica de pruebas, para lo cual deberá entregarse el respectivo escrito de manera presencial en las instalaciones de la subsecretaría de ambiente ubicada en la Calle 37 # 1 – 31 Barrio La Joya o de manera virtual con destino al correo electrónico [subsecretariadeambiente@bucaramanga.gov.co](mailto:subsecretariadeambiente@bucaramanga.gov.co)

**PARÁGRAFO:** Serán rechazadas de manera motivada, las pruebas inconducentes, impertinentes y/o superfluas, y demás que no atiendan los requerimientos legales, y no se atenderán las practicadas sin el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO QUINTO:** Incorpórese al Proceso Administrativo Sancionatorio el informe técnico y sus anexos, brindándole a los mismos el valor probatorio que en derecho corresponda.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSEMERIC SANABRIA VESGA**  
Subsecretario de Despacho- Área de Ambiente  
Secretaría de Salud y Ambiente

Proyectó/ Nidia Virviescas Camacho – Abogada CPS SSYAB

Revisó aspectos jurídicos: Jean Pierre Franco Toloza – Abogado SSYAB